

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al día [...] **dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo en revisión **211/2021**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia dos de marzo de dos mil veinte, dictada por el Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo ********* y,

1. **CUARTO. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Como se advierte con la lectura de las síntesis anteriores, el planteamiento toral de la parte quejosa, radica en que, a su juicio, la fracción IV del artículo 252, vulnera sus derechos fundamentales de presunción de inocencia; de no autoincriminación, su derecho a la dignidad; así como de no aplicación de penas inusitadas.
2. Al respecto, el Juez de Distrito desestimó por infundados los conceptos de violación respectivos, medularmente al considerar que el precepto impugnado no viola el principio de presunción de inocencia o su derecho a guardar silencio, porque ni de su redacción, ni de sus alcances se obtiene que obligue a la persona a realizar manifestaciones o declaraciones, ya que solo se faculta al juzgador para autorizar tomas de muestras, cuando la persona requerida se niegue a hacerlo. Que además dicha prueba puede ser benéfica para la persona investigada,

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

por lo que la autorización para su desahogo que prevé el precepto impugnado, no puede considerarse como una vulneración al derecho a la no autoincriminación; y que en un proceso penal, la autorización impugnada tiene como fin esclarecer los hechos relacionados con la comisión de una conducta que la ley establece como delito, por lo que dicha prueba tiene relevancia para la sociedad a fin de que se conozca la verdad de los hechos que se investigan; y que, si el objetivo de la toma de la muestra de voz tiene vinculación con el deber constitucional del Ministerio Público de allegarse de todos los medios de prueba necesarios para esclarecer los hechos ya que él tiene el deber de formular la imputación en contra de la persona que se señala como probable responsable en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, el artículo tildado de inconstitucional no infringe lo establecido en el artículo 20, inciso B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En ese orden, dado que se controvierte la declaración de constitucionalidad sostenida por el juez de distrito, la materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios de la parte quejosa desvirtúan dicha determinación de constitucionalidad de la norma.
4. Así, para abordar el estudio de los argumentos propuestos es necesario determinar el contexto en que se sitúa la norma impugnada.
5. En primer lugar se debe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su Título III, denominado “Etapa de Investigación”, contempla las reglas que se deberán observar durante la misma, definiendo con claridad: las Disposiciones Comunes a la misma (Capítulo I); el Inicio de la Investigación (Capítulo II) y las Técnicas de Investigación (Capítulo III).
6. Así, dentro de este apartado denominado “Técnicas de Investigación”,

en el artículo 251 se establece un listado de los actos de investigación **que no requieren autorización previa por parte del juez de control:**

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;*
 - II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;*
 - III. La inspección de personas;*
 - IV. La revisión corporal;*
 - V. La inspección de vehículos;*
 - VI. El levantamiento e identificación de cadáver;*
 - VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;*
 - VIII. El reconocimiento de personas;*
 - IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;*
 - X. La entrevista de testigos;*
 - XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y*
 - XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.*
- En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.*
- Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.”*

7. Mientras que en el artículo 252, -norma impugnada en el presente asunto-, se especifican cuáles son las actuaciones en la investigación **que requieren autorización previa del juez de control**, que son, con excepción de los enlistados en el punto que precede, todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;*
- II. Las órdenes de cateo;*
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;*
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;***

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

8. Por otra parte, el artículo 270 del mismo ordenamiento, forma parte del Título V, “Actos de investigación”, y del Capítulo I denominado “Disposiciones Generales sobre actos de molestia”, en el que se establece:

“Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas.

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.”

9. Ahora bien, dado que las normas impugnadas forman parte de la **etapa de investigación** en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, es necesario recordar que conforme a lo dispuesto al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta etapa consta de dos fases:

- Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

10. En el Amparo Directo en Revisión 669/2015¹, esta Primera Sala determinó que, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado². Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo -en una primera fase- del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Fundamental. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en la carpeta de investigación que para el efecto se integre.³

¹ Resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

² “Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

³ “Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

11. Dentro de esas diligencias, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno o estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá solicitar el Juez de Control que resuelva sobre las mismas y también sobre las técnicas de investigación que requieran control judicial, con el objeto de garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas.⁴
12. Como se advierte, en esta etapa la figura del **Juez de Control**, cobra una especial relevancia, ya que su inclusión en el Proceso Penal Acusatorio se concibió con el objetivo de que resuelva en forma inmediata y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora, sea apegada a derecho.⁵

Al respecto, en la Contradicción de Tesis 233/2017⁶, esta Primera Sala determinó que los jueces de control se erigen como garantes de que las partes actuarán de buena fe y deben velar por la regularidad en el proceso y el ejercicio correcto de las facultades procesales. Por ello, el juez de control ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante las fases de investigación e intermedia; garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del

[...]"

⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.

[...]

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

[...]."

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, de once de diciembre de dos mil siete, con motivo de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho a la Constitución Federal.

⁶ Resuelta en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz; y, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se refiere al fondo del asunto.

control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.⁷

13. En ese contexto, se estableció que el juez de control tiene dos funciones principales de carácter cautelar y de cognición. Las primeras son las de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito, sean preservados de manera correcta; además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima. Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como el momento del dictado del auto de vinculación a proceso, o bien al determinar la sentencia de un procedimiento abreviado. En esa forma, los jueces de control estarán fáctica y jurídicamente más cercanos a la investigación de lo tradicional, para vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos.⁸

14. En efecto, es el Juez de Control el que deberá ponderar el correcto y necesario desenvolvimiento y desarrollo de la autoridad investigadora, con la debida preservación de los derechos de toda persona indiciada, valorando la legalidad y legitimidad de la oficiosidad e intromisión de la autoridad en los derechos fundamentales, frente a las necesidades del perfeccionamiento en la investigación y persecución de los delitos para su debida pertinencia y eficacia.

15. En ese sentido es que tanto en la Constitución Federal, como en el

⁷ Benavente Chorres, Hesbert, *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: conceptos y modalidades*, JM Bosch Editor, España, 2012, p. 103.

⁸ Cfr., Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, 5ª ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, p. 75.

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que en actos de investigación que impliquen afectación a derechos humanos, es necesario autorización previa del juez de control.

16. Ahora bien, conforme se dispone en la misma norma procesal, los actos de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; sin embargo, se reitera, en el caso de que el acto que se pretenda realizar por la autoridad, pueda implicar cualquier tipo de afectación de derechos fundamentales, requerirán autorización previa del Juez de Control.
17. Lo anterior permite evidenciar la finalidad que persigue la porción normativa impugnada, que es, brindar elementos a las autoridades ministeriales para que reúnan indicios para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en caso de que la persona requerida se niegue a proporcionar la toma de muestras solicitada, será necesario que el Juez de Control lo autorice en máximo apego a sus derechos, atendiendo a que dicha técnica de investigación podría resultar lesiva de los mismos.
18. Una vez determinado el contexto de la norma impugnada, esta Primera Sala procede a calificar los agravios hechos valer por la parte recurrente, los cuales estima como **infundados**.
19. En efecto, el acto que reclama la parte quejosa es relacionado con una **toma de muestra de voz**, que ella misma se negó a proporcionar; y, ante esa negativa fue que la autoridad ministerial solicitó al juez de control su autorización para llevarla a cabo; y, es precisamente en contra de la autorización (con fundamento en el artículo impugnado), que se interpuso el juicio de amparo, cuya sentencia se impugna en el presente recurso.

20. Pues bien la ahora recurrente aduce que los artículos impugnados son contrarios al orden constitucional, atendiendo a que:

- a) Lesionan su derecho a la **integridad personal y a la dignidad, vulnerando el artículo 22 constitucional**, porque aun y cuando se tenga que obtener autorización judicial para su realización, es lesivo, pues la única manera de recabar dichas muestras, tendría que ser bajo la coacción, ya sea física o mental, lo que podría requerir el auxilio de la fuerza, y que también atentaría gravemente su derecho a que no se ejecute en su persona cualquier tipo de tormento;
- b) Los actos de coacción o fuerza física empleados para obtener la toma de muestra, implicarían que también se violara también su derecho a la **no autoincriminación y a guardar silencio**.
- c) Además de violentar su derecho a la **presunción de inocencia**.

21. Para dar respuesta a los motivos de disenso planteados, esta Primera Sala estima necesario retomar algunos de los argumentos expresados por la misma, al resolver el quince de julio de dos mil veinte el diverso Amparo en Revisión 1034/2019⁹, en el que se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22. En ese tenor, por razón de técnica, para emprender el análisis de cada uno de los incisos detallados con anterioridad, se retomarán únicamente aquellos argumentos que resulten aplicables al estudio concreto.

a)El derecho a la integridad personal, a la dignidad y a no ser

⁹ Resuelto en sesión de quince de julio de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, estos tres últimos Ministros, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

víctima de actos inhumanos o de cualquier pena inusitada y trascendental, prohibida por el artículo 22 constitucional.

23. En el precedente citado se señaló que tanto la Constitución Federal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen explícitamente el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, así como las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, el numeral 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*.
24. Que las afectaciones físicas o psíquicas de las personas tienen diversas connotaciones de grado, pues abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta¹⁰.
25. Que de lo anterior se obtiene, primero, que el núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura es la tutela de un derecho fundamental más general: la integridad personal (física, psíquica y moral). Segundo, que las afectaciones al derecho a la integridad personal comprenden un amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las

¹⁰ Tesis 1a. LVI/2015 (10a.), cuyo rubro es **TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS**. (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, Febrero de 2015, Página: 1423).

características del caso concreto.

26. Se señaló que, dicho de otra manera, si bien todos los actos de tortura implican una transgresión a la integridad de la persona, no todas las afectaciones a la integridad personal constituyen un acto de tortura. Asimismo, respecto de la tortura existe una prohibición absoluta, mientras que el derecho a la integridad puede verse afectado de manera legítima, por ejemplo, como sucede con motivo del uso de la fuerza pública medida—conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas—con el propósito de salvaguardar otros bienes jurídicos de igual o mayor relevancia, como la vida¹¹.

27. Por tanto, la cuestión a dirimir consiste en determinar si las medidas controvertidas caen dentro de la categoría de actos de tortura, y por tanto no están sujetas a un ejercicio de ponderación para determinar su conformidad con nuestro marco constitucional, o si no tienen tal carácter y pueden ser contrastados con el resto de los bienes que procura nuestro ordenamiento para determinar su conformidad con la Constitución.

28. Se refirió que, si bien es cierto que el artículo 270, del Código Nacional, regula afectaciones físicas (la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos) que se infligen intencionalmente (pues debe mediar solicitud de parte) y con el propósito de obtener información (pues se tratan de actos de investigación dentro de un procedimiento penal). Sin embargo, como se ha referido, para que puedan considerarse como actos de tortura, las afectaciones deben ser graves o severas. Para determinar si estamos ante esta clase de

¹¹ Sobre este tema, véase, por ejemplo " Amnistía Internacional, "USO DE LA FUERZA. DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY" Agosto de 2015 Amnistía Internacional Sección Neerlandesa Programa Policía y Derechos Humanos, disponible en https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/ainl_uso_de_la_fuerza_esp_0.pdf?x73272.

afectación, se debe atender a dos concepciones de la prohibición de la tortura.

29. Que desde un punto de vista objetivo, constituyen afectaciones físicas o mentales graves aquellas que derivan de actos inherentemente crueles, inhumanos o degradantes, como los que contempla el artículo 22 de la Constitución (la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales). Respecto de estos actos, la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado Mexicano obligaciones específicas¹², de las cuales destaca su prohibición categórica, y la nulidad de las pruebas que se obtengan como resultado de estas prácticas.
30. Que desde un punto de vista subjetivo, las afectaciones a la integridad personal se consideran graves o severas cuando tienden a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, tal y como lo prevé el numeral 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹³.
31. Es decir, que se trata de actos que no son inherentemente crueles, inhumanos o degradantes (como cortarle el pelo a una persona o practicarle una intervención médica), pero que pueden serlo cuando buscan degradar la dignidad de las personas a quienes se les aplica o

¹² Tesis 1a. LVII/2015 (10a.), cuyo rubro es **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Página: 1425); y tesis 1a. LVII/2015 (10a.), cuyo rubro es **TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.** (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, Página: 415).

¹³ “**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

representan un desprecio respecto de su carácter de persona.

32. Que los actos que se ubiquen en cualquiera de estos dos supuestos son crueles, inhumanos o degradantes, y por ende están absolutamente prohibidos por nuestra Constitución, y no pueden regularizarse mediante su reconocimiento en disposiciones normativas de cualquier nivel.

33. Fuera de estos casos, se agregó que sí bien un acto u omisión puede afectar la integridad de las personas, no es constitutivo de tortura, y, por tanto, puede ser sopesado con el resto de los valores jurídicos que procura nuestra Carta Magna para efectos de establecer su conformidad con la norma fundamental.

34. En el caso, tenemos, en primer lugar, que el artículo 270 del Código Nacional se refiere a la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, los cuales, en principio, no caen dentro del criterio de gravedad objetivo que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal.

35. Ahora bien, la quejosa no se duele en específico de que el artículo 252 en estudio transgreda su derecho a no ser víctima de tortura, ya que únicamente se refiere que vulnera su prerrogativa a que no ejecuten en su persona cualquier tipo de pena inusitada o trascendental de las prohibidas por el artículo 22 constitucional; por lo que el criterio plasmado con anterioridad, si bien brinda ciertas directrices para el estudio de los actos que aquí se alegan, no resuelven el tema en concreto, porque como se advierte, en ese punto se determinó que la gravedad objetiva del acto es lo que define la existencia de la tortura; y en esos términos la conclusión a que se llega en ese asunto, no resultaría aplicable al caso.

36. Sin embargo, esta Primera Sala determina que la fracción IV del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no atenta contra su integridad física y contra su derecho a no sufrir malos tratos o penas inusitadas, porque, como se ha venido señalando en el presente estudio, el propósito de que el Juez de Control autorice de manera previa la toma de muestras de las personas requeridas, ante su negativa, no es que se ejecuten en su persona actos inhumanos o cualquier tipo de tormento, ni se busca degradar su dignidad o integridad; sino que es exclusivamente el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y, ultimadamente, que los daños causados por el delito se reparen, los cuales constituyen bienes jurídico promovidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ordinal 20, apartado A, fracción I.
37. No obstante lo anterior, este Alto Tribunal no inadvierte que la toma de muestra de voz sin la participación voluntaria de la persona requerida, pudiera conllevar la afectación a algún derecho humano, máxime al tratarse de personas privadas de su libertad; en ese tenor es necesario corroborar mediante un **test de proporcionalidad en sentido amplio**, si la disposición controvertida atiende a fin constitucionalmente válido.
38. Al respecto, esta Suprema Corte ha establecido una doctrina sobre el modo de llevar a cabo el examen de proporcionalidad de normas generales cuando intervienen con algún derecho fundamental.¹⁴ Así, se

¹⁴ **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para

han desarrollado diversas etapas de examen, a saber:

39. La primera, consiste en identificar una finalidad constitucionalmente válida, o sea, que los fines que persigue el legislador con la medida involucren valores, intereses, bienes o principio que el Estado legítimamente puede perseguir, como es el caso de los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.¹⁵

40. La segunda etapa, se centra en analizar la idoneidad de la medida, y se traduce en identificar en aquélla, una tendencia hacia el fin constitucionalmente válido.¹⁶

que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.” Tesis aislada CCLXIII/2016, visible en la página 915 del Libro 36 (noviembre de 2016), Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 2013156.

¹⁵ **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.” Tesis aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.), registro: 2013143, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 902.

¹⁶ **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente,

41. La tercera etapa, se refiere al análisis de la necesidad de la medida; esto es, radicar en examinar si respecto de ella, no existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y además, que las alternativas importen una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se afronta.¹⁷
42. En el caso, la fracción IV del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al estipular como acto de investigación que requiere autorización previa del juez de control, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, **supera el test de proporcionalidad.**
43. El precepto impugnado supera el requisito de que la medida legislativa persiga una finalidad constitucionalmente válida, porque conforme se ha venido exponiendo, esa finalidad es facilitar la investigación y persecución de hechos ilícitos, lo que justifica que se confiera su acceso a la fiscalía, como ente de procuración de justicia y rector de la investigación, para que prevaleciera la salvaguarda de los bienes

vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.” Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), registro: 2013152, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 911.

¹⁷ “**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.” Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), registro: 2013154, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914.

jurídicos protegidos de las víctimas, de la sociedad como valor supremo a cargo del Estado.

44. Además la medida es idónea, debido a que constituye un medio apto para alcanzar el fin perseguido, si se considera que el empleo de pruebas periciales es adecuado para determinar el objetivo de la fiscalía. Lo que revela la relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido consistente en facilitar la investigación y la persecución de hechos ilícitos.

45. Asimismo, se debe considerar que la autorización judicial previa es un medio racional para alcanzar los fines buscados por el juzgador, porque al exigir un control jurisdiccional previo a la toma de muestras, se salvaguarda la protección de derechos fundamentales.

46. También, es necesaria, pues si bien existen en general otras medidas menos lesivas para alcanzar una sentencia condenatoria, en lo particular es indispensable recabar una muestra de voz para la investigación que se lleva a cabo respecto de un ilícito que se imputa a la inculpada por hechos que la ley penal señala como delito de delincuencia organizada, en las hipótesis de secuestro y en materia de hidrocarburos, porque existe la probabilidad de que ésta forme parte de una organización criminal que opera en Tamaulipas, en virtud de que probablemente tenía la función de avisar a sus compañeros sobre la presencia de los elementos de seguridad, para que evadieran la acción de la justicia. Lo anterior es para robustecer la teoría del caso y aportar un dato científico a la investigación, con la finalidad de confrontar la voz de las llamadas en la línea telefónica de la hoy recurrente, que se obtuvieron por la intervención de comunicaciones privadas en una diversa técnica de investigación, quien advierte a otros integrantes sobre la presencia de elementos de seguridad.

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

47. Además, al establecerse la necesidad de un control judicial previo, se restringe su aplicación arbitraria y se salvaguardan derechos de la persona requerida, pues el Ministerio Público está obligado a justificar su necesidad y el juez a tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, a fin de determinar si existe otra medida menos gravosa, que resultara igualmente eficaz e idónea para el fin perseguido.
48. En efecto, el artículo 270 busca proteger la dignidad de las personas, pues como se señaló en el precedente, el procedimiento de control judicial que impone el párrafo segundo del artículo 270 del Código Nacional, funge como mecanismo de regulación constitucional, en función del cual el juez de control tiene la obligación de negar la práctica de la medida i) cuando exista una forma menos lesiva, e igual de eficaz e idónea, para esclarecer la circunstancia que se pretende probar; ii) cuando la gravedad del delito no justifique la afectación a la integridad del investigado; o, iii) como establece el numeral 269 al que hace referencia, cuando su práctica atente contra la dignidad del imputado o ponga en riesgo su salud¹⁸.
49. Esto es, el precepto legal impugnado no tiene como finalidad denigrar las condiciones de la persona inculpada, por el contrario, se busca la verdad de los hechos materia de investigación, lo que incluso se podría traducir en un punto favorable a su defensa y desvirtuar la teoría del caso de la autoridad ministerial.
50. Finalmente, se debe tomar en cuenta lo señalado por este Alto Tribunal en el en el que al analizar si el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, frente al derecho a la dignidad, se determinó

¹⁸ **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Art. 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, **siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.**

[...]

que ningún artículo de la Constitución Federal o tratado internacional del que México es parte, estipula que todo acto en el que una persona tenga que exponer su cuerpo o tolerar la intervención de un tercero sobre él, debe ser voluntario.

51. Porque de existir dicha disposición se pondría en vilo a instituciones tan esenciales para la soberanía y gobernabilidad de un país como el *ius puniendi*, pues es evidente que este se ejerce preponderantemente en contra de la voluntad del gobernado, inclusive con el uso de la fuerza, a pesar de que ello puede incidir sobre sus derechos fundamentales e incluso propinar lesiones o afectaciones emocionales.
52. Por tanto, a la pregunta de si, ante la resistencia de los particulares, el Estado puede hacer uso de la fuerza para promover su mandato constitucional y garantizar el respeto de los derechos de la sociedad o de terceros, se debe responder, con prudencia y sensibilidad, en sentido afirmativo—siempre conforme a los lineamientos y con las restricciones que dictamina nuestra Constitución (como, por ejemplo, los lineamientos del debido proceso y con las restricciones que representan cuestiones como la prohibición absoluta a la tortura y actos inhumanos, crueles y degradantes).
53. Que aunado a lo anterior, existen alternativas a la ejecución forzosa de las medidas como consecuencia de la negativa de cooperar con la orden judicial, cuando su ejecución implique forzosamente una trasgresión inaceptable a los derechos fundamentales del imputado, como lo son las medidas de apremio (en el caso de que el sujeto sea distinto al imputado) o la elaboración de registros en los que se haga constar la negativa de proporcionar las muestras solicitadas; u otro tipo de medidas razonables y proporcionales, que no impliquen algún tipo de tormento o maltrato para su obtención.
54. De esta manera, se explicó, no postula la supremacía del interés social

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

en el esclarecimiento de los hechos o de los derechos de las víctimas, sobre los derechos del imputado, sino que se limita a establecer el procedimiento y los lineamientos para la ponderación los valores jurídicos contendientes. Inclusive, reconoce explícitamente la importancia de preservar la dignidad e integridad de la persona requerida, al hacer referencia al artículo 269 del mismo ordenamiento, en el que explícitamente se establece como requisito para su procedencia “que no implique riesgos para la salud y la dignidad de las personas”.

55. Por tanto, no se advierte disposición o razón jurídica o fáctica de la que se desprenda que el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales conlleve transgresiones a los derechos a la integridad personal y a ser no ser víctima de actos inhumanos o cualquier pena inusitada o prohibida, que ameriten su declaratoria de inconstitucionalidad.

b) El derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación.

56. Por otra parte, la recurrente aduce que el precepto impugnado violenta su derecho fundamental a la no autoincriminación, ya que al tomarse la muestra de voz sin su voluntad, es lesivo, porque la única manera de recabar dichas muestras tendría que ser bajo la coacción, ya sea física o moral, para lo cual podría requerirse el auxilio de la fuerza, generando incertidumbre de una probable violación a derechos humanos de la persona que está siendo investigada, que lógicamente acarrearía consigo hasta una incriminación.
57. Atendiendo a la causa de pedir de la recurrente, se advierte que su agravio va dirigido a que, al obligársele a proporcionar una muestra de voz, implica que se le obligue también a aportar al procedimiento cualquier otro elemento probatorio que a su juicio sea inconveniente o que pueda resultar una autoincriminación; esto es que asuma otras conductas incriminatorias.

58. Para dar respuesta este planteamiento, se estima necesario desentrañar el contenido y alcance del derecho fundamental hecho valer, reconocido en la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional, que se transcribe a continuación, con el objeto de determinar si el derecho a la no autoincriminación incluye la facultad de negarse a que se le tome una muestra de voz:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; (...).”

59. La norma constitucional transcrita tiene su equivalente a nivel convencional en el inciso g) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a continuación se transcribe:

“Artículo 8. Garantías Judiciales (...)

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y (...).”

60. Esta Primera Sala de este Alto Tribunal ha interpretado que el núcleo sustancial del derecho fundamental protegido en términos de los preceptos citados, consiste en que el inculpado tiene la facultad de no declarar en su contra, esto es, tiene la libertad para declarar o abstenerse de declarar, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, esto es, sin que su silencio sea considerado como indicio de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

“DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional”.*¹⁹

61. La razón de ser de esta garantía fundamental del inculpado obedece a que cuando una persona está privada de su libertad, y mucho más importantemente cuando en esas circunstancias se encuentra sometida a incomunicación, aislamiento, intimidación, interrogatorios o hasta tortura, se crea un entorno intimidante que orilla al inculpado a declarar contra sí mismo, ya sea por miedo o coacción, o bien, por un error en la forma de hablar o conducirse, o inclusive por una deficiencia en la estrategia argumentativa del inculpado.
62. En protección a este derecho se han tipificado como delitos la tortura y otras conductas intimidantes en contra del inculpado, además, en aplicación del derecho fundamental a la debida defensa, se ha determinado que no es lícita y por lo tanto carece de valor probatorio la confesión emitida por éste bajo la influencia de esas conductas. Asimismo, este derecho exige que el inculpado se encuentre asesorado por un abogado antes de declarar, y que tal declaración únicamente

¹⁹ Tesis: 1a. CXXIII/2004. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXI, enero de 2005. Página. 415 (registro: 179607).

pueda emitirse ante la autoridad ministerial o judicial, precisamente en presencia de un abogado.

63. Otra medida de protección constitucional que se relaciona íntimamente con el derecho a la no autoincriminación, consiste precisamente en el derecho a la presunción de inocencia, del que se enarbolará un apartado específico, respecto del cual conviene enfatizar en este momento que conforme al mismo se erige el derecho a guardar silencio, sin que ello afecte su defensa, que se constituye como parte del derecho a la no autoincriminación, aunque no es su único componente, porque tal derecho no solamente implica la libertad de guardar silencio y la prohibición a que se le compela a declarar, sino que además, incluye la facultad de negarse a aportar al procedimiento cualquier otro elemento probatorio que a su juicio sea inconveniente o pueda resultar autoincriminador.

64. En efecto, como se advierte del criterio aislado que a continuación se transcribe, esta Primera Sala ha determinado que la autoincriminación puede derivarse de una declaración o de otras expresiones no verbales:

“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008). La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o (ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto ‘no declarar’ incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

*argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal”.*²⁰

65. Sin embargo, se considera que el derecho fundamental a la no autoincriminación no puede tener una amplitud absoluta, a tal grado que autorice al inculpado para negarse en cualquier caso a aportar elementos correspondientes a todas las pruebas para cuyo desahogo se requiera su participación o cooperación, pues esa interpretación conduce al extremo opuesto de que la parte acusadora no pueda perfeccionar su investigación mediante la acumulación de todas las pruebas de cargo necesarias para demostrar contundentemente la culpabilidad, pues aunque pesa sobre ella la carga probatoria, existen ciertas pruebas para cuyo desahogo necesariamente se requiere la participación, presencia o incluso el sometimiento del inculpado a algún procedimiento científico, como se ha anticipado, en perjuicio de la propia sociedad, al impedir que el Ministerio Público pueda reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
66. Además, como se demostró también con anterioridad, la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida, es idónea para alcanzar el fin perseguido, es racional y necesaria; y, además el Ministerio Público está obligado a justificar su proporcionalidad, acreditando también que existe una adminiculación probatoria que justifique la pertinencia de la prueba.
67. Sin embargo, la atribución consistente en coaccionar al inculpado a coadyuvar en el desahogo de una prueba, incluso al extremo de tomársele por la fuerza muestras no debe ejercerse de manera excesiva, pues en

²⁰ Tesis 1a. I/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 26, tomo II, enero de 2016, página 967 (registro: 2010734).

opinión de esta Primera Sala, ello conllevaría la vejación de los derechos fundamentales del inculpado, entre ellos, el derecho a la no autoincriminación.

68. La característica esencial del derecho fundamental a la no autoincriminación, derivado principalmente de los derechos de debido proceso y defensa adecuada, radica en que no debe generarse un entorno intimidante que orille al inculpado a autoincriminarse.
69. En ese tenor, para evitar esta situación extrema, se requiere del prudente arbitrio del juez para que antes de autorizar un acto de investigación, en particular, toma de muestras, debe pronunciarse sobre la pertinencia e idoneidad de la misma.
70. Para conminarlo a participar y a coadyuvar en el recibimiento o en el desahogo de las pruebas, debe existir previamente una adminiculación suficiente de indicios y el mayor número de pruebas posible para generar en el ánimo del juzgador, la convicción de que la técnica de investigación para cuyo desahogo o aportación se va a requerir al inculpado, es pertinente y necesaria para demostrar, con miras a la resolución final, la contundente certeza de los hechos imputados.
71. En ese sentido, es que esta Primera Sala estima que el precepto impugnado no vulnera el derecho a la no autoincriminación, porque si bien es cierto que este derecho contempla la facultad de negarse a aportar al procedimiento cualquier otro elemento probatorio que a su juicio sea inconveniente o que pueda resultar autoincriminador, dicha prerrogativa no puede tener una amplitud absoluta que impida que se practique cualquier técnica de investigación, cuando la persona requerida se niegue, ya que su práctica persigue una finalidad constitucionalmente relevante para la sociedad y porque para su ejecución es necesario que se justifique la necesidad, eficacia e idoneidad de la misma, adminiculándola con datos específicos.

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

72. Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que esta Primera Sala al resolver el amparo en Revisión 1034/2019, sostuvo que el artículo 270 del Código Procesal impugnado, no transgrede el derecho a la no autoincriminación porque para que se materialice el derecho a guardar silencio, tiene que mediar coerción, debe tener potencial autoincriminatorio y debe versar sobre un acto de carácter testimonial.
73. Que el primer elemento no representa mayor problema, pues el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales claramente se refiere a la toma de muestras corporales cuando la persona se niega a proporcionarlas, por lo que es innegable que el elemento coercitivo está presente.
74. A su vez, refirió que, el elemento relativo al carácter autoincriminatorio de la prueba es contingente, pues el artículo en análisis aplica no sólo para obtener muestras corporales de una persona inculpada sino también de terceros relacionados con la investigación. Entonces, este elemento estará presente únicamente en la medida que tenga potencial para generar inferencias inculpatorias en contra de la persona de quien se buscan obtener las muestras, ya sea porque tiene el carácter de indiciada, inculpada, imputada, acusada, o cualquier otro análogo, o porque desde su propia perspectiva estima que la medida podría colocarla en tal posición, para lo cual basta con la pura manifestación en ese sentido.
75. En este caso, señaló que, el recurrente ha sido vinculado a proceso, por lo que tiene el carácter de imputado, y se opone a la prueba por su preocupación de ser usada en su contra, por lo que es claro que tiene potencial incriminatorio.
76. Que el tercer elemento es más complejo, pues si bien el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución, y el numeral 8.2, inciso g, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refieren explícitamente al derecho a declarar o guardar silencio, al resolver el

amparo directo en revisión 5236/2014²¹, esta Primera Sala sostuvo que el concepto “no declarar” incluye la posibilidad de reservarse **cualquier expresión, incluso no verbal**, en relación con la acusación formulada. Por tanto, como hemos anticipado, si bien el derecho a la no autoincriminación no se limita a expresiones verbales, sí se refiere exclusivamente a aquellas de carácter testimonial.

77. El derecho a la no autoincriminación, señaló, funciona como regla probatoria de rango constitucional, que otorga a los inculcados la facultad de limitar el flujo de información testimonial para su uso en los procedimientos penales. Entonces, para poder determinar si la toma de muestras corporales en contra de la voluntad del inculcado cae dentro del ámbito de protección de esta garantía, debemos establecer primero que es lo que debemos entender por testimonial.
78. A diferencia de otros tipos de prueba, el conocimiento que obtiene la juzgadora de una testimonial se produce en virtud de la confianza que obtiene en que **la intención del hablante es informarle de manera veraz del contenido de una proposición fáctica**. Por esta razón, si advierte que la intención del hablante es otra—como protegerse a sí misma, dañar a otra persona u obtener un beneficio personal—las razones que tendrá la juzgadora para tomar dichas aseveraciones como razones para creer en la verdad de la proposición necesariamente se verán menoscabadas, y en algunos casos se eliminarán por completo. En contraste, una prueba material genera razones para creer en una proposición fáctica con independencia de las intenciones del inculcado.
79. Que en segundo lugar, el testimonio ofrece a las juzgadoras una justificación epistémica única, que no le ofrecen otras fuentes de

²¹ Del cual derivó la tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), cuyo rubro es “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, tomo II, Enero de 2016, pág. 967).

conocimiento. Esto es así dado que el conocimiento testimonial se obtiene con base en la autoridad epistémica del hablante, por lo que la juzgadora puede relevar la justificación de la credibilidad de la proposición a quien la emite, una vez que agota sus propios recursos justificativos. Es decir, si se exige a la juzgadora que explique el sustento de su creencia en cierta proposición, habrá de remitir al testigo para proporcionar su justificación epistémica.

80. En el caso de muestras corporales, se refirió que el inculpado no funge como autoridad epistémica para determinar si tiene cierto tipo sanguíneo, o si su ADN coincide con aquel que se encontró en el lugar de los hechos, o si su orina contiene rastros de narcóticos. En estos casos, las juzgadoras, al motivar su resolución, no se ven en la necesidad de aludir a la credibilidad del inculpado para determinar el nivel de certeza sobre cualquiera de estas proposiciones. En estos casos, la autoridad epistémica es otra persona (como por ejemplo un perito) o la propia juzgadora, quien puede percibir las características de la prueba directamente, pero no el inculpado.
81. Por estas razones, se concluyó que la toma de muestras corporales en contra de la voluntad del inculpado no tiene el carácter testimonial, y por ende no transgrede directamente el derecho a la no autoincriminación, o indirectamente los derechos a ser tratado con dignidad y no ser torturado.

c) Derecho a la presunción de inocencia.

82. Esta Primera Sala no inadvierte que, en distinto orden, la quejosa insiste en que la autorización judicial para la toma de muestras en contra de la voluntad del imputado vulnera el derecho a la presunción de inocencia, sin aportar mayores argumentos.
83. En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que –tal como se sostuvo al resolver amparo directo 16/2015 – el Ministerio Público se encuentra obligado a probar, más allá de toda duda razonable, la relación

o vínculo de causalidad que debe existir entre la conducta del sujeto activo y el resultado típico.

84. Al respecto, es importante destacar que esta Suprema Corte ha derivado del derecho a la presunción de inocencia la exigencia de que en materia penal tenga que acreditarse los elementos del delito y la responsabilidad más allá de toda duda razonable. En efecto, En el amparo en revisión 349/2012, la Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar de prueba. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

85. Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que la Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba. En el citado amparo en revisión 349/2012, la Primera Sala explicó que la presunción de inocencia como estándar probatorio “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (burden of proof, en la terminología anglosajona)”, criterio reiterado en varias ocasiones y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”.

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

86. Ahora bien, esta Suprema Corte ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes —entre otros, amparo directo en revisión 715/2010, el amparo en revisión 466/2011, el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 78/2012 y el amparo directo 21/2012— que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora; criterio recogido en la tesis de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”
87. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en *Cantoral Benavides vs. Perú* que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).
88. Adicionalmente, esta Suprema Corte ha sostenido que el principio *in dubio pro reo* deriva de la presunción de inocencia y goza de jerarquía constitucional, estableciendo que “si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia —esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento—, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos

procedentes”; criterio que fue recogido en la tesis de rubro “PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

89. En este orden de ideas, esta Suprema Corte entiende que el principio in dubio pro reo constituye una regla implícita en la presunción de inocencia que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En relación al concepto de “duda” asociado al principio in dubio pro reo, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013 la Primera Sala explicó que “[c]oncebir la duda en clave psicológica, es decir, como la ‘falta de convicción’ o la ‘indeterminación del ánimo o del pensamiento’ del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia”, de tal manera que “asumir que la ‘duda’ hace referencia al ‘estado psicológico’ que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de ‘íntima convicción’ como estándar de prueba”.
90. Al respecto, en dicho precedente se destacó que de acuerdo con “la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los ‘estados de convicción íntima’ que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible”. En esta línea, en el precedente en cita se sostuvo que la duda “debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación”, la cual “no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen”. Así, “cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado”.

91. Así, entender la “duda” a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondar la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda. Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante “no sería la existencia efectiva de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles” (énfasis añadido).
92. Por otro lado, en el citado amparo directo en revisión 3457/2013 también se señaló que “la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al in dubio pro reo no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una ‘duda psicológica’ sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia no haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado”, por el contrario, “la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si

a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada”.

93. De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; y al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del análisis comparativo de los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de la acusación como de la hipótesis de la defensa.
94. Conforme a lo hasta aquí expuesto es posible concluir que el precepto controvertido no vulnera el derecho a la presunción de inocencia puesto que, a partir de un análisis efectuado en suplencia de la queja, para identificar una posible afectación al mismo se hace patente que ello no ocurre.
95. Como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, es deber del Ministerio Público realizar todas las diligencias necesarias (entre ellas la toma de muestras) que permitan no sólo la integración del asunto para que éste pueda llegar a la etapa de juicio, sino también que permita el esclarecimiento de los hechos y, con ello, la búsqueda de la verdad.
96. En ese sentido, es precisamente ese último objetivo el que permite condenar o absolver a un imputado en el proceso penal, pues únicamente cuando el juez se encuentre en aptitud de justipreciar todo el material probatorio allegado, será cuando éste pueda determinar si, en efecto, se

AMPARO EN REVISIÓN 211/2021

comprueba la pretensión punitiva del Ministerio Público o por el contrario lo que prevalece es la versión exculpatoria de la defensa.

97. De ahí que la autorización que presta la fracción IV del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lejos de vulnerar el principio de presunción de inocencia en los términos antes descritos, contribuye a que la eventual condena se instituya más allá de toda duda razonable porque, de existir ésta última en relación con el material probatorio, el efecto lógicamente tendría que ser la absolución de la persona procesada.
98. Bajo tales consideraciones, contrario a lo argüido por la recurrente, esta Primera Sala sostiene la constitucionalidad de la norma analizada en estas líneas, toda vez que como se demostró a partir del estudio emprendido, ésta no vulnera los derechos reclamados. En consecuencia, lo procedente es, en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la justicia federal en relación con la alegada inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
99. **QUINTO. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsistan; por tanto, devuélvasele los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.
100. En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la expedición o promulgación de la fracción IV del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reclamadas a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”